

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 040

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar del presente asunto que nos fuera asignado virtualmente para resolver sobre su admisión, y verificado el contenido de la demanda formulada a través de apoderada judicial por la señora VIVIANA RODRIGUEZ ARENAS en contra del señor LUIS EDUARDO GUERRA PUENTES, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes anomalías:

- a) Deberá aclarar tanto el poder conferido como la demanda y declaración segunda, toda vez que se refiere a la “sociedad patrimonial de hecho”, de la misma manera se busca su liquidación, sin tener en cuenta que la primera no está prevista en La ley 54 de 1990, así como que la liquidación hace parte de trámite diferente, conforme lo prevé el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012.
- b) Deberá aclarar la pretensión segunda, toda vez que solicita la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, sin embargo, no se pide su declaración.
- c) Omitió allegar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 en concordancia con el numeral 4° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, pues si bien con la demanda se adujo copia del acta de conciliación realizada el 07 de diciembre del año 2020 ante la Comisaría Sexta de Familia Los Mangos, esta fue para definir Custodia, Alimentos y Visitas para los menores hijos.
- d) El cuerpo de la demanda y declaración segunda, están encaminados a que se decrete la disolución de la sociedad patrimonial, sin que se concedan facultades a la togada para solicitar la declaratoria de su existencia.
- e) Cita en el encabezado de la demanda los artículos 255, 257 y 258 del Código General del Proceso, resultando estos ajenos a dicha normatividad.
- f) En el acápite de clase de proceso indica que el presente asunto se trata de un proceso verbal sumario, cuando de acuerdo a la Ley 1564 de 2012 el trámite a imprimirse es el de un proceso verbal.
- g) Omite en la demanda informar los correos electrónicos tanto de los señores LUIS EDUARDO GUERRA PUENTES demandado como de GERALDINE RODRIGUEZ SOLANO y BERNARDINO RODRIGUEZ RODRIGUEZ en calidad de testigos (inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).
- h) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de la demanda y anexos a la demandada (Inciso 4° artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020).

- i) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia del demandado en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.
2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ALBA GRACIELA QUINTERO DE BEDOYA como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ab2d5182313646e1e3aca73ab7db6f5e6584d79b6bbd0200a36ed3defb71105

Documento generado en 20/01/2021 01:13:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>